



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

Expt.: 2020/EGE_02/000021

INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía, mediante Providencia de fecha 27 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3.a) y 3.7 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

Antecedentes:

El Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de julio de 2020, acordó por unanimidad de los concejales y concejalas presentes, lo siguiente:

MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL POPULAR

PARA ACORDAR LA FORMULACIÓN DE UNA INNOVACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE PALOMARES DEL RÍO REGULADORA DE INSTALACIÓN Y USO DE GASOLINERAS Y OTROS SERVICIOS AUXILIARES, ACORDAR COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN DE EXPEDIENTES DE LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE SURTIDORES DE VENTA DE COMBUSTIBLES AL POR MENOR Y ACTIVIDADES ANÁLOGAS Y COMPLEMENTARIAS Y EL INICIO DE UN EXPEDIENTE RELATIVO A UNA ORDENANZA REGULADORA DE ESTOS USOS Y DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE EJERCERSE EN EL EXTERIOR DE LOS LOCALES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es un principio básico del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las personas, tal como se establece en el artículo 45 de la Constitución Española.

La aplicación de dicho principio recae sobre los poderes públicos, tal como se señala en dicho artículo en el que se preceptúa que serán las administraciones las que "velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente".

Bajo dicho principio, la legislación urbanística estatal, concretamente el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, establece que las políticas públicas de ordenación del suelo deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente. Para ello, debe contribuirse, mediante la ordenación urbanística, a la prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud pública.

Los anteriores principios generales se establecen también en la legislación urbanística de la Andalucía, concretamente en la vigente Ley 7/2002 de 31 de diciembre, que alude a los principios básicos de la Constitución (artículos 45, 46 y 47) y establece una serie de fines específicos de la actividad urbanística en su artículo 3, entre los que cabe destacar los de conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado de las ciudades y del territorio en términos sociales, culturales, económicos y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida en Andalucía; vincular los usos del suelo a la utilización racional y sostenible de los recursos naturales y la incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad biológica, y asegurar la protección y mejora del paisaje.

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dI0tjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	1/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dI0tjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

La vigente Ley de Ordenación de la Edificación permite esta regulación mediante la correspondiente ordenanza, pues en su artículo 24 se establece que: "Las Ordenanzas Municipales de Edificación podrán tener por objeto regular los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles. Deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico."

El vigente Plan General de Ordenación Urbana de Palomares del Río faculta expresamente que una Ordenanza regule la instalación de gasolineras en su artículo 42 "Condiciones del uso de gasolineras.- Debido al carácter peligroso de esta actividad, sólo se podrá implantar cumpliendo las distancias a los edificios y otras condiciones establecidas en la normativa sectorial y procedimiento de prevención ambiental, o en su caso, LA QUE ESTABLEZCA LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULE ESTE USO."

En relación con la normativa específica que regula la instalación de surtidores para la venta de combustible al por menor, cabe señalar la vigente Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y concretamente la modificación establecida por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. En el preámbulo de dicha ley se establece lo siguiente: "En el ámbito minorista del sector, se proponen medidas para eliminar barreras administrativas, simplificar trámites a la apertura de nuevas instalaciones de suministro minorista de carburantes y medidas para fomentar la entrada de nuevos operadores.

Se facilita la apertura de estaciones de servicio en centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales".

Lo anterior se concreta en sus artículos 39 y 40, por el que se modifica el artículo 43.2 de la Ley 34/1998 y el 3 del RDL 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, en los que textualmente se señala lo siguiente:

"Los instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán regular aspectos técnicos de las instalaciones o exigir una tecnología concreta".

"Los usos del suelo para actividades comerciales individuales o agrupadas, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, serán compatibles con la actividad económica de las instalaciones de suministro de combustible al por menor. Estas instalaciones serán asimismo compatibles con los usos que sean aptos para la instalación de actividades con niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, sin precisar expresamente la calificación de apto para estación de servicio".

"Los establecimientos comerciales individuales o agrupados, centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales podrán incorporar entre sus equipamientos, al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos".

Respecto de la limitación de no regulación de los aspectos técnicos de las instalaciones por parte de los instrumentos urbanísticos, cabe precisar en primer lugar que dichos "aspectos técnicos" se refieren principalmente a las características específicas y regladas exigibles al diseño de estas instalaciones, con el fin de garantizar la máxima seguridad en su funcionamiento y la calidad del servicio, regulando por ejemplo características de los depósitos de carburante, diseño de conducciones y su instalación, instalación eléctrica, características de los aparatos surtidores, medidas de seguridad sobre red de agua, protección contra incendios, etc. No es objeto de la ordenanza cuya elaboración se pretende la regulación de ningún aspecto técnico de las instalaciones o exigir una tecnología concreta, remitiéndose en estos aspectos a las condiciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación.

Respecto de las condiciones sobre los usos, si bien en el citado preámbulo de la Ley 11/2013, de 26 de julio, se refiere únicamente a la instalación de estaciones de servicio en centros comerciales, parques comerciales, establecimientos de inspección técnica de vehículos y zonas o polígonos industriales, la ordenanza cuya elaboración se propone no sólo contemplaría estos ámbitos sino que debería ser más amplia, regulando la implantación de surtidores en todos los suelos urbanos con ordenanza terciario comercial. Por otra parte, se habrán de analizar otras actividades que puedan implicar niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental, para su regulación en la futura ordenanza.

De ahí que no se tenga que limitar la ordenanza a la instalación de surtidores para la venta de combustibles, sino que también se han de recoger determinadas actividades susceptibles de ejercerse en el exterior de los locales, que se considera pueden conllevar ciertos niveles de peligrosidad para el medio ambiente o la salud, ruido o generación de residuos contaminantes, discordantes con los usos más sensibles, principalmente los residenciales, equipamientos dotacionales o zonas verdes.

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	2/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

La redacción de la futura ordenanza deberá venir determinada por los siguientes motivos y perseguir los siguientes objetivos:

1.- Las instalaciones de suministro y almacenaje de combustibles para vehículos pueden producir altos niveles de ciertos compuestos, tales como el benceno y el monóxido de carbono, de manera prolongada, que pueden suponer riesgos para la salud. Por ello es recomendable que estas instalaciones guarden las debidas distancias con respecto a zonas donde exista o se prevea la presencia de personas, en mayor medida cuando dicha presencia se produzca de forma permanente.

2.- Por otra parte, el combustible depositado en estas instalaciones es inflamable, pudiendo existir en las mismas riesgo de deflagración, explosión e incendio. Además, los hidrocarburos, aceites, lubricantes, detergentes, etc. presentes en las instalaciones objeto de esta ordenanza, conllevan un riesgo potencial de contaminación de suelos y aguas subterráneas. Frente a estos riesgos para la seguridad de personas y bienes deben adoptarse las medidas oportunas que lo minimicen.

3.- Las instalaciones que se desarrollan en el exterior de los locales, tales como el lavado de vehículos y otras similares, pueden generar niveles de ruido por encima de lo normal, por lo que son susceptibles de producir molestias en determinadas zonas, especialmente las residenciales y dotacionales, por lo que deben regularse en lo referente a sus emplazamientos y a otras medidas correctoras que han de contemplar para que su impacto ambiental sea lo más reducido posible.

El municipio de Palomares del Río es poseedor de unos valores naturales y patrimoniales muy significativos. Se ha preservado el valor ecológico de la Cornisa del Aljarafe, el entorno del Río Pudío y los distintos arroyos que cruzan nuestro término municipal, junto con la cercanía con el entorno del Parque Nacional de Doñana, y de los acuíferos que conectan con sus humedales, lo hacen merecedor de una especial protección, tanto paisajística, como medioambiental.

Desde el punto de vista patrimonial el municipio cuenta con un Bien de Interés Cultural: el conjunto de los Yacimientos de los Baños Árabes, atesorando distintos elementos constructivos de las distintas haciendas que conformaban el pueblo de Palomares del Río, y que actualmente se conservan (Hacienda Ulloa, Hacienda de Casa Alegre...).

La riqueza y valor del medio urbano es también destacable. Es un municipio eminentemente residencial con tipologías de baja densidad con zonas verdes ajardinadas y arboladas que en conjunto dotan al medio urbano de gran calidad ambiental. Además, cuenta con una notable dotación de espacios verdes públicos y equipamientos, destacando los de tipo escolar, cultural y social. Por contra, la superficie de suelo industrial es mínima y además las actividades tienden al uso terciario, limitándose estos suelos al polígono El Limón, situado en la zona de La Vega, y el Polígono Las Zarzas, situado en la salida hacia Almensilla.

Las anteriores características hacen de Palomares del Río un territorio de alta sensibilidad ambiental y por tanto con una capacidad de acogida que podríamos clasificar como "muy baja" ante la instalación de actividades con ciertos niveles de peligrosidad, ruido, generación de residuos, etc. Es por ello que la implantación actividades de suministro de combustible y otras a ejercer en el exterior de los locales, si bien se deben permitir e incluso facilitar su implantación, han de regularse mediante una norma que de su aplicación se garantice la preservación de los valores ambientales y patrimoniales del medio natural y urbano en que se ubiquen, así como la protección de los usos más sensibles con presencia de personas, principalmente el residencial, el dotacional y las zonas verdes.

La implantación indiscriminada y sin regulación de las actividades de surtidores de combustible y otras similares supondría la depreciación irreversible de los actuales niveles de calidad ambiental y por tanto de la calidad de vida que actualmente posee el municipio de Palomares Del Río y sus habitantes.

En base a todo lo anterior se considera justificada la conveniencia y oportunidad de redactar una ordenanza regulatoria de estas actividades y que proteja nuestro patrimonio cultural y medioambiental, así como el cumplimiento de esta con la normativa de rango superior que le es de aplicación y a la cual deberá complementar.

Por último, y de manera complementaria, se insta también al gobierno municipal a iniciar de manera urgente expediente sobre formulación de Innovación del PGOU para la regulación del uso de gasolineras y servicios auxiliares, lo que conllevaría la suspensión de las licencias en tramitación durante el plazo máximo de un año, en virtud de lo regulado en el artículo 27 de la LOUA.

La propuesta aprobada contiene la siguiente parte dispositiva:

"Primero.- Acordar la formulación de una Innovación del Plan General de Ordenación Urbana de Palomares del Río, sobre instalación y uso de gasolineras y otros servicios auxiliares.

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dI0tjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	3/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dI0tjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

Segundo.- Iniciar de manera urgente expediente de creación de una Ordenanza Reguladora de Estaciones de Servicio, surtidores de venta de combustible al por menor y de las actividades susceptibles de ejercerse en el exterior de los locales.

Tercero.- En este sentido, instar al Equipo de Gobierno a iniciar el expediente para llevar a cabo el procedimiento de Innovación parcial del Plan General Municipal y Ordenanzas urbanísticas al respecto, contando con el apoyo de todos los Informes técnicos oportunos”.

Respecto al contenido de la moción, presentada por el Grupo Municipal Popular, se informa de lo siguiente:

- 1.- El contenido y efectos de las mociones que se presentan por los Grupos municipales.
- 2.- La tramitación que debe llevar a cabo la Ordenanza municipal que regule las Condiciones del uso de gasolineras en el termino municipal y, en su caso, de otras actividades que puedan implicar niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental.
- 3.- Procedimiento de innovación del planeamiento.

PRIMERO.- SOBRE LA PRESENTACIÓN DE MOCIONES POR LOS GRUPOS MUNICIPALES:

Legislación de aplicación:

La Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de Bases sobre el régimen Local, LBRL.

La Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Comun de las Administraciones Públicas, LPAC.

Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Palomares del Río, ROM.

Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de aplicación supletoria en lo no previsto en el ROM.

Fundamenación jurídica:

Tradicionalmente las mociones han sido propuestas como tales por el momento procedimental en el que se tratan por el Pleno. En una sesión ordinaria, si el asunto no ha podido ser incluido en el orden del día y se tiene que debatir por ser un tema urgente, se denomina moción en los mismos términos a que se refiere el art. 97.3 del ROF.

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	4/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

En nuestro ROM, el artículo 21 define;

“**Moción:** Es la propuesta de acuerdo urgente, y sometida directamente al Pleno, que no figura en el orden del día.

Dictamen: Propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

Proposición: Es la propuesta de acuerdo presentada en el Ayuntamiento, con cinco días hábiles de antelación, a la celebración de la Comisión Informativa, para su inclusión en el orden del día de la misma.”

Es costumbre en este Ayuntamiento que, a las propuestas presentadas por los grupos municipales se les denominen **moción del grupo** al igual que, a las mociones de urgencia que se someten directamente al conocimiento y votación del Pleno previa apreciación, por mayoría absoluta, de la **urgencia** por el Pleno.

El procedimiento de presentación de mociones de urgencia se encuentra recogido en el artículo 23 del ROM.

De estas mociones son distintas de las previstas en el artículo 46.2 e) de la LBRL que señala:

2.

(...)

*e) En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y **mociones**”.*

Estas mociones no se sitúan en la parte resolutive de una sesión plenaria, sino en la parte de participación y control de los grupos políticos, no deberían dar lugar a la adopción de acuerdos, estando más próximos **por lo tanto a la naturaleza propia de los ruegos y preguntas** que a la de las mociones del 97.3 del ROF, que siguiendo el cauce del 91.4 ROF, sí podrán votarse y aprobarse la urgencia.

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	5/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

En las sesiones plenaria de este Ayuntamiento, la utilización de “**moción**” es para señalar que es una iniciativa de los grupos políticos o en su caso, para presentar directamente al Pleno una propuesta de urgencia.

Por tanto y teniendo en cuenta la denominación que hace el ROM y el desarrollo de las sesiones plenarias en nuestro municipio, debemos diferenciar distintos tipos de mociones en función de; si pretenden una **resolución ejecutable con efectos jurídicos** o; si su intención es aprobar un **posicionamiento o pronunciamiento** sobre un asunto de contenido fundamentalmente **político**.

Por tanto diferenciamos las mociones de los grupos políticos:

1- **Que recogen un posicionamiento o pronunciamiento** sobre un asunto de contenido fundamentalmente **político**.


En estos casos el acuerdo a adoptar únicamente podrá consistir en la toma de posición del municipio en relación a una cuestión, con el objeto trasladarle la visión municipal o bien para censurar la actuación del organismo que ostente la competencia, pero **nunca la adopción de un acuerdo por el que el municipio adopte decisiones sobre el fondo** en competencias que excedan de su ámbito.

La aprobación de la moción no puede establecer, crear derechos subjetivos, ni puede imponer una obligación al Ayuntamiento exigible jurisdiccionalmente, ni resolver un conflicto, ni aprobar un expediente; en definitiva que no puede recurrirse al amparo de la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No comportaría de por sí efecto jurídico alguno (STSJ Cataluña 514/2015).

Cualquier otra interpretación motivaría que la Administración cuya competencia se vea afectada pudiera iniciar el procedimiento previsto en los arts. 65 y 66 de la LBRL al apreciarse un vicio de nulidad por incompetencia del art. 47.1.b) de la LPAC.

2- **Que recogen una propuesta por un grupo político**,(ya sea por el tramite de urgencia o, a conocimiento de la Comisión Informativa). Contiene un acuerdo en el que se adopta un decisión

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	6/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

sobre el fondo que provoca, efectos jurídicos. En este caso el contenido de moción debe ser de **competencia del Ayuntamiento como Administración Pública y además, del órgano de gobierno Pleno, de conformidad con lo previsto en los artículo 21 y 22 de la LBRL.**

Por último y no menos importantes, es la necesidad de que, dichas mociones se acompañen de los informes, trámites... que de acuerdo con el procedimiento previsto en la norma se establezca. La adopción de acuerdo que prescinden del procedimiento previsto, estaría viciado de nulidad por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, vicio que está previsto en el art. 47.1.e) de la LPAC, (especial importancia tiene la falta de motivación; ausencia de informes preceptivos y; la omisión del trámite de audiencia o de presentación alegaciones que provoca indefensión) artículos 70 y siguientes de la LPAC.


A la vista de las anteriores consideraciones apoyadas en la normativa y la jurisprudencia, procede efectuar las siguientes conclusiones sobre el informe que ahora se emite:

Primera.- Respecto de las mociones sobre un asunto que fuere de competencia de otra administración o órgano municipal, el acuerdo plenario que derive de ella no tiene otra virtualidad que la de efectuar una propuesta a dicho órgano, para que por éste se adopte una decisión o se inicie la tramitación del expediente, según la distribución de competencias de los mismos y nunca podrá ser considerada como una imposición o desapoderamiento de sus competencias, pues la competencia de dichos órganos y en general de los órganos administrativos, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es irrenunciable y deberá ejercerse por el órgano que la tenga atribuida como propia, salvo en caso de delegación o avocación. En otro caso, dicho acto devendría nulo de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en la norma anteriormente citada y más concretamente en su artículo 47. 1b) LPAC.

Por tanto, el acuerdo plenario se deberá certificar y notificar al servicio responsable para que inicie el correspondiente expediente, siempre que lo estime oportuno, que finalice con una resolución motivada suscrita por el órgano competente y, esa sí, ejecutiva.

Segunda.- Las mociones que se presenten en el Pleno del Ayuntamiento, por los distintos grupos políticos, relativas al **ejercicio de las competencias plenarias** consistentes en proponer una determinada actuación dentro del ámbito de sus respectivas competencias o iniciar la tramitación

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	7/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

de un expediente administrativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo, deben seguir el mismo procedimiento indicado para el apartado anterior.

No debe obviarse que, la LBRL atribuye al Alcalde competencias ejecutivas relativas a la "Dirección de la política, el Gobierno y la Administración municipal", lo que supone que el acuerdo plenario que las apruebe debe entenderse como la aprobación de la intención de tramitar un expediente que, tras la incorporación de los oportunos informes que se requieran, finalice con una resolución plenaria.

Nunca podrá entenderse por tanto, que el acuerdo de aprobación de la moción es ejecutivo, pues todos los actos administrativos deben ser motivados y fundamentados en la forma prevista en la normativa propia del procedimiento administrativo.

En el caso concreto y respecto a la moción que se ha presentado por el grupo municipal popular señalar que, de conformidad con el artículo 22.2 c) de la LBRL, la innovación del planeamiento municipal es competencia de pleno del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- LA TRAMITACIÓN QUE DEBE LLEVAR A CABO, LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULE LAS CONDICIONES DEL USO DE GASOLINERAS EN EL TERMINO MUNICIPAL.

El Municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de autoorganización.

El instrumento adecuado para regular LAS CONDICIONES DEL USO e implantación de actividades en nuestro término municipal es la Ordenanza municipal. Dicha materia es competencia del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 25.2 a) de la LBRL que señala; Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	8/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 4, 22.2.d), 25, 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Los artículos 128 al 131 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- El artículo 56 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

- El artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO. Con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento o de Ordenanza, se sustanciará una Consulta Pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

CUARTO. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	9/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. De acuerdo con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la omisión de estos trámites exigirá una amplia y detallada justificación.

QUINTO. En el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En el preámbulo, de los proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

En el proyecto de Ordenanza así como en el preámbulo del texto definitivo de la misma deberá acreditarse su adecuación a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, concretamente:

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa deberá estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

SÉXTO. Conforme al artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En este sentido, señala el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que las Administraciones Públicas,

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	10/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

en el ámbito de sus competencias, publicarán los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

SÉPTIMO. La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

A. Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Ordenanza, se realizará la Consulta Pública previa, a través del portal web del Ayuntamiento, señalando expresamente que dicha publicidad se realiza a los efectos de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

El Ayuntamiento publicará un Anuncio-Memoria en la que recogerá los extremos previstos en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015. El plazo de la consulta pública previa, por analogía con el artículo 82.2 de la Ley 39/2015, no será inferior a diez días ni superior a quince.

B. A la vista del resultado de la consulta pública previa, por Providencia de Alcaldía, se solicitará a los Servicios Municipales competentes, en razón de la materia, la elaboración de la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones del uso de gasolineras en el termino municipal y de otras actividades que puedan implicar niveles similares de peligrosidad, residuos o impacto ambiental.

C. Elaborado y recibido el proyecto de Ordenanza, corresponderá la aprobación inicial de la misma por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial, junto con el texto íntegro de la Ordenanza, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	11/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

Simultáneamente, se publicará en el portal web del Ayuntamiento con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

D. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas, incorporándose al texto de la Ordenanza las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones. La aprobación definitiva corresponde al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa.

E. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial de la Ordenanza en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por esta Secretaría la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.


F. El Acuerdo de aprobación definitiva [*expresa o tácita*] de la Ordenanza, con el texto íntegro de la misma, debe publicarse para su general conocimiento en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, tal y como dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

G. El Ayuntamiento ha de remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de quince días desde la aprobación, copia del Acuerdo definitivo de aprobación y copia íntegra del texto de la Ordenanza o, en su caso, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada de los mismos.

3.- PROCEDIMIENTO DE INNOVACIÓN DEL PLANEAMIENTO.

Con objeto de impulsara el expediente y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.7 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, se expone el procedimiento de innovación del planeamiento siendo necesario, la elaboración de los informes jurídicos y técnicos por el Área de Urbanismo que concreten, la innovación que se propone, y se elabore el texto de la ordenanza

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	12/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

reguladora de las condiciones del uso de gasolineras en el termino municipal. A la vista de los antecedentes que constan de la moción del grupo municipal popular la innovación y, sin perjuicio de la emisión de los informes mencionados, la propuesta de innovación puede encuadrarse en el artículo 38 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y por tanto tener el alcance de una **modificación** del planeamiento municipal.

Antecedentes:

El planeamiento vigente en el municipio de Palomares del Río es, el Plan General de Ordenación Urbanística aprobado definitivamente, por acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en sesión celebrada el 31 de enero de 2000. Posteriormente y fruto de las modificaciones introducidas al texto, se aprobó el Texto Refundido por el Ayuntamiento-Pleno en sesión celebrada el 25 de julio de 2000.


La Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo aprobó dicho Texto Refundido en sesión celebrada el 27 de octubre de 2.000 siendo publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincial nº 265, el día 15 de Noviembre.

El texto fue adaptado a la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en virtud del Decreto 11/2.008, de 22 de enero, mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 7 de junio de 2.010.

Los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus modificaciones tienen una naturaleza eminentemente normativa, siendo equiparables a una ordenanza municipal y, como toda disposición de carácter general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quedan sujetas a los trámites de la consulta previa, audiencia e información públicas regulados en el Título VI por no haberse excluido por esta Ley expresamente la materia urbanística.

Asimismo, el trámite de participación ciudadana regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (consulta previa, audiencia e información pública), se estima que debe aplicarse a los supuestos de nueva aprobación de ordenanzas o reglamentos, pues su finalidad, como ha quedado expuesto, es recoger las opiniones manifestadas por la ciudadanía y de los directamente afectados por la normativa que se propone tramitar y aprobar.

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	13/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

Los instrumentos de planeamiento deberán someterse a los trámites de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pudiendo prescindirse del trámite de consulta previa cuando no tengan un impacto significativo en la actividad económica; cuando no se impongan obligaciones relevantes a los ciudadanos; o cuando, únicamente, se regulen aspectos parciales de una materia.

PRIMERO. La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula el régimen de innovación de la ordenación establecida en cualquiera de los instrumentos de planeamiento, que se podrá llevar a cabo por medio de su revisión o modificación.

La innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo **mediante su revisión o modificación.**

Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos, según dispone el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada en el artículo 37 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, referente a la revisión, se entenderá como modificación, (artículo 38 LOUA).

En concreto, la innovación mediante **modificación** será aquella alteración de la ordenación que no suponga una alteración estructural del Plan General de Ordenación Urbana, y que en virtud del artículo 38.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente.

SEGUNDO. La Legislación aplicable es la siguiente:

-El Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, (TRLRU).

-Los artículos 26 a 41 y la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía,(LOUA).

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	14/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

-Los artículos 22.2.c) y 47.2.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL).

El artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, (GICA).

Artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,(LPAC).

En función del alcance de la innovación será de aplicación la legislación sectorial en función de la materia.

TERCERO. El Plan General de Ordenación Urbanística, y en su caso el Plan de Ordenación Intermunicipal, deberá identificar y distinguir expresamente las determinaciones que, aun formando parte de su contenido propio, no correspondan a la función legal que dichos Planes tienen asignada en esta Ley, sino a la del instrumento de planeamiento para su desarrollo. A efectos de su tramitación, la modificación tendrá en cuenta dicha distinción, debiendo ajustarse las determinaciones afectadas por ella a las reglas propias del instrumento de planeamiento a que correspondan, por su rango o naturaleza.

Los municipios podrán redactar y aprobar, en cualquier momento y mediante acuerdo de su Ayuntamiento Pleno, versiones completas y actualizadas o textos refundidos de los instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto de modificaciones. Su redacción y aprobación será preceptiva cuando, por el número o alcance de las modificaciones, resulte necesaria para el adecuado e idóneo ejercicio por cualquier persona del derecho de consulta sobre el instrumento de planeamiento íntegro.

Una vez aprobados definitivamente, y para su eficacia, deberán ser depositados dos ejemplares de los mismos en el registro administrativo del correspondiente Ayuntamiento y en el de la Consejería competente en materia de urbanismo cuando corresponda a instrumentos de planeamiento cuya aprobación definitiva le competa, o tenga que ser objeto de informe de la misma previo a su aprobación definitiva por aquél.

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	15/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

CUARTO. El artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía dispone que se encuentran sometidos a **evaluación ambiental estratégica ordinaria** los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Los instrumentos de planeamiento general, así como sus revisiones totales o parciales.

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que por su objeto y alcance se encuentren dentro de uno de los siguientes supuestos: que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en el Anexo I de esta ley, sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo o que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa, así como aquellas modificaciones que afecten a la ordenación estructural que alteren el uso global de una zona o sector, de acuerdo con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.


c) Los Planes Especiales que tengan por objeto alguna de las finalidades recogidas en los apartados a), e) y f) del artículo 14.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Así como sus revisiones totales o parciales.

d) Los instrumentos de planeamiento urbanístico incluidos en el apartado 3, cuando así lo determine el órgano ambiental, de oficio o a solicitud del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

Se encuentran sometidos a evaluación **ambiental estratégica simplificada** los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general que no se encuentren entre los supuestos recogidos en el apartado 2.b) anterior.

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	16/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

b) Las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de los instrumentos de planeamiento general que posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley. En todo caso, se encuentran sometidas a evaluación estratégica simplificada las modificaciones que afecten a la ordenación pormenorizada de instrumentos de planeamiento general relativas al suelo no urbanizable, a elementos o espacios que, aun no teniendo carácter estructural, requieran especial protección por su valor natural o paisajístico, y las que alteren el uso en ámbitos o parcelas de suelo urbano que no lleguen a constituir una zona o sector.

c) Los restantes instrumentos de planeamiento de desarrollo no recogidos en el apartado 2.c) anterior, así como sus revisiones, cuyo planeamiento general al que desarrollan no haya sido sometido a evaluación ambiental estratégica.

d) Las innovaciones de instrumentos de planeamiento de desarrollo que alteren el uso del suelo o posibiliten la implantación de actividades o instalaciones cuyos proyectos deban someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con el Anexo I de esta ley.

No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, teniendo en cuenta su objeto y alcance de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, los siguientes instrumentos de planeamiento urbanístico:

a) Estudios de detalle.

b) Planes parciales y Planes especiales que desarrollen determinaciones de instrumentos de planeamiento general que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica.

c) Las revisiones o modificaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo recogidos en los apartados a) y b) anteriores.

QUINTO. De conformidad con el artículo 36.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la innovación atenderá a las siguientes reglas particulares de ordenación y documentación:

A) De ordenación:

1ª La nueva ordenación deberá justificar expresa y concretamente las mejoras que suponga para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	17/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en esta Ley. En este sentido, las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta.

2ª Toda innovación que aumente el aprovechamiento lucrativo de algún terreno, desafecte el suelo de un destino público a parques y jardines, dotaciones y equipamientos, o suprima determinaciones que vinculen terrenos al uso de viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, deberá contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entre unas y otro. En todo caso, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, en el supuesto de desafectación del destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros usos públicos o de interés social.

En los supuestos en que la nueva calificación de los suelos desafectados sea el residencial, el destino de dichos suelos será el previsto en el artículo 75.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

3ª Las innovaciones que identifiquen y delimiten ámbitos del Hábitat Rural Diseminado deberán fundamentarse en la omisión de su reconocimiento en el plan en vigor.

4ª Las innovaciones que alteren las especificaciones de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos deberán justificar expresa y concretamente que la nueva regulación garantiza la preservación del suelo no urbanizable de dicho tipo de procesos urbanísticos.

5ª Toda innovación que tenga por objeto el cambio de uso de un terreno o inmueble para su destino a uso residencial habrá de contemplar la implementación o mejora de los sistemas generales, dotaciones o equipamientos en la proporción que suponga el aumento de la población que ésta prevea y de los nuevos servicios que demande, o, en su caso, por su equivalente en

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	18/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

dinero cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 55.3.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

6ª En el caso de una modificación de planeamiento en la que se motive adecuadamente que los terrenos que fueran necesarios para mantener la adecuada proporcionalidad y calidad no tienen entidad suficiente para quedar integrados en la red de dotaciones públicas del municipio, atendiendo a las ya existentes, se podrá prever a cargo de los propietarios de los suelos objeto de modificación la sustitución por su equivalente en dinero, regulada en el artículo 55.3.a) de la Ley citada anteriormente.

B) De documentación:

El contenido documental será el adecuado e idóneo para el completo desarrollo de las determinaciones afectadas, en función de su naturaleza y alcance, debiendo integrar los documentos refundidos, parciales o íntegros, sustitutivos de los correspondientes del instrumento de planeamiento en vigor, en los que se contengan las determinaciones aplicables resultantes de la innovación.

C) De procedimiento:

1. La competencia para la aprobación definitiva de innovaciones de Planes Generales de Ordenación y Planes de Ordenación Intermunicipal cuando afecten a la ordenación estructural, y siempre la operada mediante Planes de Sectorización, corresponde a la Consejería competente en materia de urbanismo, (Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de fomento, infraestructuras y ordenación del territorio). En los restantes supuestos corresponde a los municipios, previo informe de la Consejería competente en materia de urbanismo en los términos regulados en el artículo 31.2 C de la de la Ley 7/2002.

2. Las modificaciones que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, así como las que eximan de la obligatoriedad de reservar terrenos con el fin previsto en el artículo 10.1.A).b), requerirán dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía. Respecto a estas modificaciones no cabrá la sustitución monetaria a la que se refiere el artículo 55.3.a) de la de la Ley 7/2002.

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	19/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

3. En la tramitación de modificaciones de Planes Generales de Ordenación Urbanística que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrarse medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar, a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle.

Durante todo el proceso de innovación que se concrete, habrá de cumplirse con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

SEXTO El procedimiento para proceder a la innovación en el Plan General de Ordenación Urbanística de este Municipio es el siguiente:

A. Por los Servicios Técnicos Municipales o en su caso, mediante la contratación de un equipo redactor, de conformidad con la normativa de contratación pública elaborarán, siguiendo los criterios establecidos por el Ayuntamiento, los documentos que recojan la modificación en el Plan General de Ordenación Urbanística que se pretenda.

B. Una vez redactado el proyecto, y antes de su aprobación inicial, la innovación mediante modificación del Plan será sometida a los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos y vinculantes, así como todos aquellos de las Administraciones afectadas.

C. Recibidos dichos informes, por Acuerdo del Pleno se determinará la **aprobación inicial** de la innovación del Plan General de Ordenación Urbanística.

Este Acuerdo se adoptará por voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, de conformidad con el artículo 32.2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en concordancia con los artículos 22.2.c) y 47.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

D. El Acuerdo de aprobación inicial de la innovación del Plan General de Ordenación Urbanística determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	20/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RÍO

Secretaría General

aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente (artículo 27 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía).

Esta suspensión del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios de municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.1.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho, en caso de desistirse de su petición, a ser indemnizados del coste de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales.

El artículo 27 LOUA, señala:

“Artículo 27. Suspensión de aprobaciones y otorgamientos de autorizaciones y de licencias urbanística.

1. Las Administraciones competentes para la aprobación inicial y provisional de los instrumentos de planeamiento, desde la adopción del acuerdo de formulación o, en su caso, desde la aprobación del Avance, podrán acordar la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de toda clase de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas para áreas o usos determinados, a los efectos de la elaboración o, en su caso, innovación de dichos instrumentos.

2. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinará la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente.


Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior, este plazo tendrá una duración máxima de dos años.

3. La suspensión se extingue, en todo caso, con la publicación de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

*4. **Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho, en caso de desistirse de su petición, a ser indemnizados del coste de los proyectos y a la devolución, en su caso, de los tributos municipales.***”

E. La aprobación inicial de la innovación del Plan General de Ordenación Urbanística obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes mediante anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, y

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dI0tjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	21/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dI0tjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

se anunciará, además, en uno de los diarios de mayor difusión provincial.

En el trámite de información pública de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y sus innovaciones, la documentación expuesta al público deberá incluir el resumen ejecutivo regulado en el artículo 19.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Conforme al apartado tercero del artículo 39 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, la Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio afectado, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitará su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.

El artículo 19.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en el trámite de información pública la documentación expuesta al público deberá incluir el resumen ejecutivo que contenga los objetivos y finalidades de dichos instrumentos y de las determinaciones del Plan, que sea comprensible para la ciudadanía y facilite su participación en los procedimientos de elaboración, tramitación y aprobación de los mismos y que deberá expresar, en todo caso:

a) La delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de situación, y alcance de dicha alteración.

b) En su caso, los ámbitos en los que se suspenda la ordenación o los procedimientos de ejecución o de intervención urbanística y la duración de dicha suspensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Urbanística de Andalucía.

F. Durante el período de información pública el expediente quedará a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, artículos 32.1.2ª y 39.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Código Seguro De Verificación:	tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	22/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQOdIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

G. En la tramitación de modificaciones de Planes Generales de Ordenación Urbanística que afecten a la ordenación de áreas de suelo urbano de ámbito reducido y específico deberán arbitrarse medios de difusión complementarios a la información pública y adecuados a las características del espacio a ordenar, a fin de que la población de éste reciba la información que pudiera afectarle, según dispone el artículo 36.2.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

H. Asimismo, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación de la modificación y en los plazos que establezca su regulación específica.

Se practicará, de forma simultánea, comunicación a los restantes órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos con relevancia o incidencia territorial para que, si lo estiman pertinente, puedan comparecer en el procedimiento y hacer valer las exigencias que deriven de dichos intereses.

Igual trámite se practicará con los Ayuntamientos de los municipios colindantes.

I. Recibidas las alegaciones y a la vista de los trámites anteriores el Pleno resolverá sobre la aprobación provisional, con las modificaciones que procedieran. Asimismo, se requerirá a los órganos y Entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, cuyo informe tenga carácter vinculante, para que en el plazo de un mes, verifiquen o adapten el contenido del informe.

Será preceptiva nueva información pública y solicitud de nuevos informes de órganos o entidades administrativas cuando las modificaciones alteren los intereses públicos tutelados por los órganos y entidades administrativas que emitieron los citados informes. En los restantes supuestos no será preceptiva la repetición de los indicados trámites, si bien el acuerdo de aprobación provisional deberá contener expresamente la existencia de estas modificaciones no sustanciales.

J. A la vista del resultado de la información pública y de los informes emitidos, se enviará copia del expediente a la Consejería competente en materia de urbanismo para la emisión de informe preceptivo, con anterioridad a la aprobación definitiva de la innovación mediante modificación. Este informe se emitirá en el plazo de un mes desde la aportación del expediente completo.

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	23/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==			



AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO
Secretaría General

K. Una vez recibido el informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, el Pleno del Ayuntamiento tras la incorporación al documento en tramitación de las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias, acordará por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, la aprobación definitiva de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias artículo 31.1.B) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía; y artículo 22.2.c), 47.2.II) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

L. Vista la remisión que hace el artículo 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, a la legislación de régimen local, el Acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia Sevilla y la publicación llevará la indicación de haberse procedido previamente al depósito en el Registro de los instrumentos de planeamiento del Ayuntamiento.

El depósito de los instrumentos de planeamiento y sus innovaciones será condición legal para la publicación.

Las copias de los documentos de los instrumentos de planeamiento correspondiente expedidas por el Registro, una vez en vigor y con los debidos requisitos, acreditan a todos los efectos legales el contenido de los mismos.


En conclusión y respecto al procedimiento para la aprobación por el Ayuntamiento-Pleno señalar:

1- En función de la innovación propuesta la misma tendrá la consideración de revisión o modificación, toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento, no contemplada en el artículo 37 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se entenderá que es **modificación.**

La modificación podrá tener lugar en cualquier momento, siempre motivada y justificadamente.

2- Respecto a la suspensión de autorizaciones y licencias urbanísticas en el ámbito de actuación señalar que el artículo 27.2 de la LOUA, dispone que el acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento determinara la suspensión, por el plazo máximo de un año, del otorgamiento de aprobaciones, autorizaciones y licencias urbanísticas en las áreas en las que las

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32
Observaciones		Página	24/25
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/tLGQ0dIOtjs4zu/VL9rU5g==		





AYUNTAMIENTO DE PALOMARES DEL RIO

Secretaría General

nuevas determinaciones para ellas previstas supongan modificación del régimen urbanístico vigente. Cuando no se haya acordado previamente la suspensión a que se refiere el apartado anterior (formulación o avance), este plazo tendrá una duración máxima de dos años.

De conformidad con ello, con carácter general toda discrepancia entre las determinaciones del vigente y nuevo planeamiento provocará la suspensión de las licencias urbanísticas.

No obstante, hay que tener en cuenta, a la hora de interpretar el articulado de la LOUA, no sólo la literalidad de su contenido, sino también el espíritu y la finalidad de la norma. En este sentido, el objetivo de la medida cautelar de la suspensión de licencias es impedir la realización de actos de construcción, transformación o uso urbanístico del suelo que puedan quedar "fuera de ordenación" y que obstaculicen el desarrollo del nuevo planeamiento y vacíen anticipadamente de contenido el plan en que se pretende aprobar o modificar.

Tal y como tiene establecido la jurisprudencia, el hecho de que se esté formando o modificando un plan no impide el otorgamiento de licencias, de conformidad con la normativa vigente. Sin embargo, esta irretroactividad de los planes, adecuada al principio de seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución en su artículo 9.3 puede tener evidentes inconvenientes, pues la concesión de licencias conforme a una normativa que se pretende derogar puede suponer de hecho, la inejecución de la normativa futura (que habría de hacerse a través de la técnica de expropiación forzosa y por tanto mediante las correspondientes indemnizaciones, con las consiguientes consecuencias gravosas para la ejecución del plan).

La Secretaria General

Código Seguro De Verificación:	tLGQ0dI0tjs4zu/VL9rU5g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Ines Piñero Gonzalez Moya	Firmado	04/08/2020 13:43:32	
Observaciones		Página	25/25	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAyto/code/tLGQ0dI0tjs4zu/VL9rU5g==			